

SEÑORA
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO
Dte : SILVIO SAUL SUAREZ
Ddo. CONSUELO VARONA
RADICADO : No. 2020-00-432-00.

REF: ADICION A LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

LUZ MILA RESTREPO de BRAVO, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso citado en la referencia, y estando dentro del término legal, me permito allegar al Despacho, la ADICION AL RECURSO DE APELACION, interpuesto ante la Primera Instancia y del que se me ha corrido traslado en segunda Instancia mediante auto del 16 de abril de 2024, notificado en estados el 17 de abril de 2024 .

De la señora Juez, atentamente,


LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO
Cc No. 25558899
T.P No. 102814 del C.S.J

Popayan, 19 de abril de 2024

SEÑORA
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

Ref; PROCESO EJECUTIVO
Dte : SILVIO SAUL SUAREZ
Ddo. CONSUELO VARONA
RADICADO : No. 2020-00-432-00.

REF: ADICION A LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

LUZ MILA RESTREPO de BRAVO, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso citado en la referencia.

Actuando como apoderada de la parte demandante, y haciendo uso del término legal concedido para sustentar el recurso ante esta Instancia procedo a adicionar y/o complementar la sustentación del recurso contra la Sentencia Anticipada de fecha 5 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Con todo respeto, presento excusas tanto al Despacho como a la apoderada de la parte demandada, por el lapsus ocurrido en la sustentación del recurso de apelación, toda vez que por la premura del tiempo, e involuntariamente se incluyeron unos temas al margen de la contestación, los cuales eran elementos de estudio de la suscrita; por lo tanto tratándose de notas aisladas, ruego no se consideren para ningún efecto legal.

Por ello, allego el recurso de apelación presentado en la Primera Instancia, por cuanto involuntariamente, también adoleció de errores de transcripción de palabras .

Teniendo en cuenta que en la sentencia anticipada en la sustentación recurrida, el Ad Quo dejo de lado el análisis contextualizado y detallado de los pormenores y todo el trabajo juicioso y diligente desplegado por la suscrita apoderada para lograr la notificación de la sucesora procesal, situación, que si bien es cierto cronológicamente ya se relató, se debe tener en cuenta que en la Sentencia no hubo congruencia entre la motivación y la decisión final, en la cual se sanciona fríamente a mi representado solo con un cálculo matemático de fechas, sin tener en cuenta toda la carga procesal a desarrollar para finalmente notificar a la sucesora procesal, quien estaba enterada de la demanda en contra de su señora madre.

Insisteré en un punto crucial sobre toda la actividad desplegada por la suscrita apoderada para notificar a la sucesora procesal Sra ADRIANA HURTADO VARONA, tal como lo indica el desarrollo del proceso, es así, como en el trámite del proceso se presentaron situaciones que entorpecieron la notificación a la parte demandada, y que no son atribuibles a la parte demandante, que el AD QUO, no valoro, y de otra

parte tampoco realizó un análisis exhaustivo produciendo como consecuencia una sentencia adversa a mi representado.

1. En el caso de autos debe entenderse que la demandada inicial fue la señora CONSUELO VARONA (q.e.p.d) a quien desde el momento inicial se le notificó, en su residencia el día 11 de diciembre de 2020, tal como consta en las pruebas aportada al proceso y posteriormente se produjo su deceso, el día 25 de junio de 2021 no sin antes dar conocer, como se ha manifestado anteriormente que la sucesora procesal ADRIANA HURTADO VARONA, conocía perfectamente sobre las obligaciones a cargo de su señora madre y de la demanda en su contra, situación de la que también tuvo conocimiento a través de su familia cuando fue informada por la notificación recibida a través de la empresa de mensajería interrapiidísimo en el lugar de la residencia de su Sra madre.

2. Fallecida la deudora inicial señora CONSUELO VARONA (q.e.p.d) , solicite al Despacho se vinculara como sucesora procesal a su hija ADRIANA HURTADO VARONA, la cual fue reconocida en tal calidad mediante auto del 25 de junio de 2021. e igualmente en dicha solicitud aporte algunas direcciones donde podía ser notificada.

3. Como no fue posible notificar a la sucesora procesal solicite el emplazamiento. El Despacho procede a emplazarla, y mediante auto del 21 de octubre de 2021, se expresa que vencido el término de emplazamiento no comparecieron las personas a notificarse . Así las cosas mediante **auto del 29 de octubre de 2021** se designa curador ad litem.

4. Ahora bien, **transcurrió más de un año sin que hubiera trámite procesal alguno, por parte del Despacho**, solicite constantemente se le diera impulso al proceso, y al día siguiente, mediante **auto del 19 de octubre de 2022** el Despacho resuelve la solicitud de la suscrita apoderada, e informa que se ha realizado control de legalidad, y encuentra que se emplazó a la sucesora procesal , **sin una providencia que así lo ordenara**, razón por la cual declara **NULIDAD** de lo actuado y deja **SIN EFECTO** las actuaciones ya realizadas, como designación de curador, la solicitud de emplazamiento etc.

Véase desde **el 29 de octubre de 2021** (designación de curador) **al 19 de octubre de 2022**, no existió pronunciamiento alguno por parte del Despacho por espacio de un año, es decir no se desarrolló ningún trámite procesal. Situación que impidió la notificación durante ese lapso de tiempo, y de la que advierto no es una situación atribuible a la parte demandante sino a la administración de Justicia, aquí jugo la negligencia y lentitud del aparato judicial.

Debe entenderse que no es responsabilidad de la parte actora que el Despacho, no hubiese emitido una providencia mediante la cual se ordenara el emplazamiento de la sucesora procesal, y hubiese pasado tanto tiempo para advertirlo, y como consecuencia se decreta una **NULIDAD** que afectó el trámite y el impulso del proceso e impidió la notificación a la sucesora procesal; por cuanto si se hubiese emplazado la demandada y en el evento de no comparecer se hubiese podido notificar

dentro de ese término. La gestión del emplazamiento depende toda del funcionario judicial, pues no es una situación atribuible a la parte actora.

5. Igualmente en el auto referido del 19 de octubre de 2022, el Despacho niega la solicitud de emplazamiento, por cuanto expresa que no se avisora la realización de la notificación a las direcciones suministradas por la parte demandante, por lo que en auto del 2 de noviembre de 2022, se requiere a la suscrita apoderada para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto proceda a remitir la constancia de la notificación al correo electrónico de la demandada so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 Nal 1°. del C.G.P.

Atendiendo el requerimiento, procedí a notificar a la sucesora procesal al correo electrónico obtenido inicialmente **nanis69@hotmail.com**, Para tener absoluta claridad y certeza del correo electrónico al que podía notificarla y el que ella utiliza, la suscrita apoderada desplego una actividad investigativa bastante amplia, y tal como lo he manifestado, a través de la oficina Judicial de Popayán, obtengo la información que cursaban varias demandas ejecutivas contra la demandada inicial Consuelo Varona, y entre ellas un proceso Laboral que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayan radicado bajo el No. 2021-058 interpuesto por Gloria Nury Leon contra la causante Consuelo Varona, y mediante solicitud a ese Despacho obtengo algunas piezas procesales donde consta el correo electrónico de la sucesora procesal.

Notifiqué a la sucesora procesal a través de la empresa de mensajería Servientrega de esta ciudad, aportando la demanda, anexos, auto admisorio, y providencia mediante la cual fue reconocida como sucesora procesal, al correo electrónico **nanis69@hotmail.com** obtenido del proceso Laboral, el día 12 de diciembre de 2022, aportando al Despacho la constancia de notificación mediante oficio del 15 de diciembre de 2022, en la cual la empresa de mensajería, a través del link informa que el correo fue abierto. Una vez la empresa de correos certificado emite acta de notificación, informa que el correo fue recibido satisfactoriamente, a ese email, y tiene una anotación fehaciente que dice " correo abierto", lo que indica en forma cierta que la sucesora procesal vio el correo y se enteró de su contenido, guardo silencio y no concurrió a notificarse. por lo tanto al aportar la constancia el Despacho debió darla por notificada en esta fecha y no poner más cargas procesales a la suscrita apoderada.

Mediante auto del 9 de febrero de 2023 el Despacho requiere a la apoderada judicial para que en un término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a acreditar en debida forma la gestión de la notificación e igualmente para que informe la forma como obtuve el correo electrónico **nanis69@hotmail.com** allegando las evidencias correspondientes de conformidad con lo reglado en el art. 8 de la ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022

Conforme al escrito del referido auto, aporte los documentos en pdf enviados en la notificación del 12 de diciembre de 2022, a la demandada, e informe de qué forma obtuve el correo electrónico de la sucesor procesal

y aporte algunas piezas procesales obtenidas del proceso laboral antes referido. Conforme al **criterio del Despacho indica que el aporte de dichas piezas procesales del proceso laboral no acredita que dicho correo pertenezca a la persona demandada, por lo tanto no es prueba idónea que acredite lo dicho.** Es así como el Despacho, me informa que no se continua con el trámite del proceso hasta tanto se demuestre si la señora DIANA HURTADO VARONA, **se dio por notificada al correo electrónico dentro del proceso laboral,** entonces allego los oficios emitidos por el Juzgado Tercero laboral, donde consta que mediante auto No. 057 del 23 de enero de 2023 que la Sucesor Procesal ha dado respuesta a la demanda a través de apoderada judicial lo que indica que la demandada fue notificada corroborando que el correo electrónico aportado, es el que ella utiliza en todos los actos, en este caso para la notificación .

Ahora bien, una vez aportados los documentos que obran en el proceso laboral, ya mencionado, el Despacho mediante auto del 21 de marzo, de 2023 requiere a la suscrita apoderada por cuanto avisora una inconsistencia en el nombre de la sucesora procesal, toda vez que en los oficios que la suscrita apoderada envió cuando solicité se vinculara como sucesor procesal, se colocó el nombre como DIANA VARONA HURTADO, y en los oficios del Juzgado 3°. Laboral está consignado su nombre como ADRIANA HURTADO VARONA. **Por tanto resuelve no tener por notificada del auto que libro mandamiento de pago.**

El 21 de marzo de 2023, mediante oficio al Despacho, siendo procedente solicite corregir el auto de 23 de julio de 2021, por error en el nombre de la sucesora procesal, a quien desde el inicio del proceso cuando se solicitó que se vinculara como sucesor procesal se colocó como DIANA VARONA HURTADO cuando su nombre es ADRIANA HURTADO VARONA, error insisto que tampoco avisó el Despacho desde el inicio del proceso a pesar de haber aportado el registro civil y verificar la relación de consanguinidad que existe entre la demandada inicial y su hija ADRIANA HURTADO VARONA.

Así las cosas, el Despacho mediante auto del 18 de mayo de 2023, corrigió el auto del 23 de julio de 2021 mediante el cual se reconoció a la señora DIANA VARONA HURTADO como sucesor procesal, corrigiendo el nombre, e indica que se tiene a ADRIANA HURTADO VARONA, como sucesor procesal.

A pesar de haber aportado algunas piezas procesales obtenidas del proceso laboral donde consta el correo electrónico de la sucesor procesal, el Despacho **dudo de la buena fe de la suscrita apoderada, entendiendo que el solo hecho de manifestar y aportar documentos estaba actuando como profesional del derecho y en calidad de representante judicial del demandante bajo la gravedad del juramento .**

Ante el requerimiento de acreditar si el correo electrónico de la sucesora procesal es el utilizado por ella, y si efectivamente había sido notificada en ese proceso y en aras de poder realizar el trámite de notificación electrónica, el Juzgado solicita como prueba trasladada el link del expediente del proceso laboral antes mencionado para que sirva de

prueba para acreditar como se obtuvo la dirección electrónica de Adriana Hurtado Varona, y decreta la prueba trasladada y oficia al Juzgado laboral, mediante auto del 29 de junio de 2023.

En términos temporales desde la labor investigativa para obtener el correo electrónico de la sucesora procesal hasta acreditar al Despacho que efectivamente ese era el correo de la señora ADRIANA HURTADO VARONA, a través de obtener el expediente del Juzgado Tercero laboral en calidad de prueba trasladada transcurrieron más de 3 meses, tal como se puede evidenciar en la cronología del proceso.

Mediante auto del 18 de julio de 2023, el Despacho agrega como prueba trasladada al proceso ejecutivo, el expediente digital del proceso laboral que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito. Así que obtenida toda la información sobre el correo electrónico que utiliza en todos sus actos, el Despacho nuevamente requiere a la suscrita apoderada para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto proceda a remitir la constancia de la notificación a la sucesor procesal a los correos electrónicos: nanis69@hotmail.com y al correo adrianahurtado@hotmail.com, aportados dentro del proceso laboral, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 Nal 1º. del C.G.P

En aras de cumplir con lo ordenado por el auto del 18 de julio de 2023, a fin de notificar a ADRIANA HURTADO VARONA, se realizó la notificación el día 8 de agosto de 2023, tal como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico, a 2 correos electrónicos aportados en el proceso laboral así: nanis69@hotmail.com y adrianahurtado@hotmail.com, quien inmediatamente se notificó, contestando la demanda a través de su apoderada.

El día 24 de agosto, de 2023, allegue al Despacho constancia de la notificación personal realizada a la demandada por la empresa de mensajería Servientrega.

Tal como lo he mencionado desde el inicio del proceso cuando se solicitó se reconociera como sucesora Procesal, se presentó con un error en su nombre de DIANA por ADRIANA, sin que la suscrita ni el Despacho advirtieramos el error en el nombre desde la vinculación de la misma, habiendo aportado el registro civil de nacimiento, prueba idónea la cual daba plena certeza que era la heredera de la causante y era la sucesora procesal, solo se avisó dicho error al final del proceso. Esto aunado al principio de la buena fe, así hubiese un error en una letra del nombre, de la lectura de los documentos que se le enviaron a dicha dirección electrónica la sucesora procesal al menos con meridiana claridad entendía que se trataba de una demanda ejecutiva en contra de su fallecida madre y que a ella se la vinculaba en calidad de sucesora procesal.

Insisto la sucesora Procesal obro de mala fe, desde el inicio cuando se notificó al correo electrónico aportado, que fue el que se obtuvo del proceso laboral y que ella utiliza, abrió el correo, así lo certifico la empresa de mensajería Servientrega y a pesar de haber visto el correo, no concurrió

a notificarse, pues el correo nanis69@hotmail.com es el mismo que aportó en la demanda laboral, situación que deja entrever la falta de lealtad para con mi cliente, quien fue una persona que obró de buena fe con la demandada inicial Consuelo Varona resolviéndole sus problemas de tipo económico y la sucesora procesal siempre manifestó a través de su apoderad judicial que no conocía de los pasivos de su madre

Así las cosas no es de recibo que la sucesora procesal guardó silencio, para finalmente notificarse por conducta concluyente y habilidosamente proponer a través de su apoderada judicial la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Con base en la síntesis procesal se puede demostrar que la parte actora desplegó todas las actuaciones necesarias a efectos de notificar a la parte demandada donde no se advierte negligencia o descuido por la parte demandante, por el contrario la suscrita apoderada fue diligente, atendiendo todos los requerimientos del Despacho, y asumiendo las cargas procesales impuestas, más allá de la diligencia y el cuidado que podía observar, en aras de hacer posible la notificación a la sucesora procesal.

Todas las anteriores situaciones no fueron tenidas en cuenta por la AD QUO, únicamente le dio credibilidad a la excepción de prescripción. El Despacho se limitó a verificar unas fechas escuetas, sin llegar a las consideraciones sustanciales. Lo cual conlleva a todas luces a emitir una sentencia injusta y lesiva para los intereses de mi representado, quien acudió a la administración de justicia para recuperar sus acreencias que creyendo en la buena fe, presto dinero contante y sonante en tiempos sucesivos a la causante señora Consuelo Varona, para solventar sus problemas económicos de los cuales padecía. Es más el demandante fue muy considerado con la demandada a quien le otorgó continuos plazos hasta la fecha cierta de exigibilidad, y quien hasta la fecha no ha recuperado sus acreencias. Por lo tanto no se puede volver más gravosa la carga al demandante no solo dictando sentencia en su contra sino condenándolo en costas.

Señora Juez, tal como he descrito detalladamente, sobre la actividad desplegada por la parte demandante a fin de notificar a la sucesora procesal, se puede evidenciar que en el desarrollo del proceso ocurrieron situaciones no atribuibles a la parte demandante y donde se evidencia diligencia y cuidado y se demuestra que en calidad de apoderada, estuve atenta a todos y cada uno de los requerimientos del Despacho y desplegué todas y cada una de las actuaciones necesarias en aras de notificar a la Sucesora procesal, pues el impulso en algunas actuaciones procesales corresponden al Despacho. Dichas situaciones contribuyeron realmente más bien, a entorpecer y demorar el tiempo para la notificación de la demandada; tiempos que debieron descontarse, y si observamos con todas las situaciones presentadas sobre los términos para la notificación no transcurrió más del año que preve la norma.

Señora Juez de conocimiento, tal como lo exprese en la sustentación del recurso de apelación, si bien la decisión proferida por el Despacho, al

declarar la excepción de prescripción no versa sobre el termino en la fecha de exigibilidad que hubiese podido invalidar el cobro de los títulos valores, ni se ataca el valor estipulado en ellos, sino que alude únicamente al termino en que debió notificarse a la demandada contemplado en la norma de un año a partir del libramiento de pago, también lo es que en el transcurso del proceso en el trámite de la notificación personal, se presentaron situaciones de falta de diligencia y cuidado del Despacho, no atribuibles a la parte actora, que impidieron la notificación a la demandada y que el AD QUO no valoro ni tuvo en cuenta y que como consecuencia se profirió una sentencia en contra de mi representado.

Ahora bien, es importante anotar que el art 90 del C.P.C castigaba la falta de diligencia en las notificaciones pero no las vicisitudes que estuvieran fuera de su alcance. Esta visión se conserva ya en vigencia del art 94 del C.G.P. Jurisprudencialmente se ha venido sosteniendo que el art 94 del CGP para la interrupción de la prescripción no opera cuando el demandante ha realizado toda la actividad necesaria para realizar la notificación personal al demandado.

Es importante resaltar que la Jurisprudencia ha construido toda una línea encaminada a hacer ver que el término que preveía antes el art 90 del C.P.C y ahora el precepto del art 94 del CGP, no debe mirarse de manera objetiva pues siempre habrá de valorarse la conducta desplegada por la parte interesada en la notificación), como lo señalan las STC 1688 de 2015 – STC 8811 de 2015 –STC 1429 de 2018 y STC 15479 de 2019 Deberá ser descontado aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de Justicia)o incluso a la actitud asumida por la contraparte para evadir la notificaciónSTC 1688 de 2015).

El año que concede no puede computarse solo de manera objetiva, el tiempo transcurrido sin culpa del demandante no puede tenerse en cuenta

La correcta interpretación de la norma que rige el caso, impone al Juez la obligación de tomar en consideración las circunstancias subjetivas a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia) As lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte en múltiples oportunidades en Sentencias (CSJ SCC del 9 de mayo de 2014, radic 1990-0 59-01 (Cas. Civ. Sent del 8 de julio de 2015 – STC 8814 -2015)

Frente al caso de autos, se ha emitido abundante Jurisprudencia donde se ha revocado sentencias precisamente por prescripción de la acción cambiara, pues las decisiones jurisprudenciales, indican que los Juzgados deben analizar en forma contextual e integrada todas las circunstancias de carácter subjetivo que llevaron a retardar la notificación a la parte demandada y no solamente tener en cuenta la parte objetiva del termino para la notificación.

Así se expresa en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira _sala de decisión Civil –Familia M.P Alberto Saraza Naranjo del 25 de enero de 2022.

El Juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que por consiguiente mal podrían atribuirse a este, una consecuencia procesal en su contra) (anexo Sentencia del 25 de enero de 2022)

En Sentencia de la Corte STC 10184 de 2019, indicaEl segundo embate, parte de una acertada premisa, según lo que se dijo en precedencia, es que al demandante no se le pueden imponer cargas más allá de la diligencia que debe observar en la notificación del demandado pues otras vicisitudes como una Nulidad que sea ajena a su culpa o las deficiencias en el servicio de administración de Justicia no podrán repercutir en su contra.....) .

La Sala en sede de Tutela ha adoptado la posición sobre la necesidad de observar en cada caso particular las distintas situaciones que impiden al accionante cumplir con la notificación personal.

Ello significa que si el periodo en comento (año de notificación) se rebasa sin advertirse negligencia o incuria del ejecutante, debe descontarse el tiempo en el cual existió una dilación no atribuible a este.....)

La valoración no puede ser meramente objetiva es necesario analizar el comportamiento de la parte demandante, para determinar si su conducta fue determinante en la demora, o si le están atribuyendo cargas ajenas a su propia diligencia y cuidado del proceso.

Por tanto Señora Juez, a todas luces esta sentencia anticipada en contra del demandante, es violatoria del debido proceso, el derecho de defensa, por cuanto se falló únicamente con un cálculo matemático de fechas, sin tener en cuenta las fallas en el trámite del proceso no atribuibles a la parte actora, ni las cargas procesales que se impusieron a la parte demandante y que fueron circunstancias no atribuibles en el caso de negligencia de la parte que represento, y que se impusieron más allá de la diligencia y cuidado que podía observar. Se sacrificó lo sustancial, por lo meramente formal.

En efecto tal como se dedujo, el Juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y por consiguiente mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra . Esto ha sido reiterado es STC 10184 de 2019.

Se debe poner en la balanza los periodos que se le pueden imputar a la parte y aquellos que responden a la actividad judicial.

Quiero pronunciarme sobre lo que aduce la apoderada judicial de la parte demandada, indica que cuando inicialmente se impetró la demanda, se tuvo un término para notificar a la parte demandada señora CONSUELO VARONA, que aún se encontraba con vida, toda vez que falleció el 25 de junio de 2021. Quiero manifestar con todo respeto, que la notifique y envíe

copia de la demanda y sus anexos a la dirección de la Sra Consuelo Varona Hurtado (q.d.e.p), situación de la se enteró su hija ADRIANA HURTADO VARONA. La demandada quedó legalmente notificada, posteriormente padeció quebrantos de salud hasta que ocurre su fallecimiento el 25 de junio de 2021.

Me sorprende lo expresado por la apoderada judicial de la demandada, en la parte infime de la réplica del recurso de apelación, donde indica en forma displicente y tergiversando mi manifestación, expresa que no puede pretender la suscrita que por una conversación que sostuvieron su representada y mi mandante en las exequias de la señora CONSUELO VARONA, indique que ella ya estaba notificada ; pue no es cierto , lo que realmente exprese, y me refería es a que la sucesora procesal estaba enterada del proceso y sostuvo una conversación con mi mandante sobre las obligaciones de su señora madre, y por su puesto estaba enterada de la demanda, situación que considero, es una actuación de mala fe, y jamás he pretendido como profesional del derecho advertir que con esta actuación la sucesora procesal haya quedado debidamente notificada para esa época.

De otra parte es verdad que Adriana Hurtado, no es deudora directa, nótese que la integración al proceso es como sucesora procesal y ella en tal calidad, tiene otros efectos jurídicos frente a las deudas dejadas por la causante .

Conforme a la Sentencia Anticipada de fecha 5 de diciembre de 2023 proferida en contra de mi representado, se ha violado el debido proceso y las garantías procesales de un ciudadano que acude a la administración de Justicia a recuperar sus derechos en este caso patrimoniales que han sido conculcados, Es necesario preguntarse, donde queda entonces la seguridad jurídica de las personas de buena fe, que en el giro ordinario de los negocios favorecen a los deudores en situaciones económicas adversas y que a través de artimañas habilidosas no responden al pago de sus obligaciones? .

Estas Sentencias contribuyen a la generalización de la cultura del no pago que se ha vuelto costumbre en nuestra sociedad.

Por las anteriores consideraciones expuestas, solicito muy comedidamente Señora Juez, de conocimiento, se resuelva con el juicio de la sana critica, con todas las pruebas que obran en el expediente, y teniendo en cuenta toda la actividad desplegada por la parte demandante a fin de notificar a la demandada; Se sirva revocar la sentencia anticipada proferida el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayan, y se continúe con la ejecución .

-Se revoquen las costas en que fue condenado el demandante

-Para sustentar lo anteriormente expuesto, anexo la Sentencia SC No. 0002-2022 del 25 de enero de 2022 proferida por el Tribunal de Pereira –Sala Civil Familia –M.P .Alberto Saraza Naranjo .

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada podrá ser notificada al correo electrónico: luz.mi.123@hotmail.com cel 3166251768 de Popayán.

De la señora Juez, atentamente,



LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO

Cc No. 25558899

T.P No. 102814 del C.S.J

Popayan, 19 de abril de 2024

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Enero veinticinco de dos mil veintidós
Sentencia Nro. SC-0002-2022

Expediente: 66001310300520180012701
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Adolfo Hortúa Hortúa
Demandado: Carlos Alberto Ramírez Correa
Acta Nro. 19 del 24 de enero de 2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ejecutivo que **Adolfo Hortúa Hortúa** inició frente a **Carlos Alberto Ramírez**.

ANTECEDENTES

1. HECHOS (p. 4, c. ppal.).

Dice el libelo inicial, confusamente, que "*Carlos Alberto Hortúa Hortúa*"¹ suscribió a favor del demandante un pagaré, por valor de \$100'000.000,00, suma sobre la que se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, y que debía ser pagada el 18 de mayo de 2015, pero el demandado no cubrió ninguna de las sumas adeudadas, lo que permite la ejecución por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

2. PRETENSIONES (p. 5, ib.).

Pidió, en consecuencia, que se librara mandamiento de pago por la cantidad referida y sus intereses moratorios, sumas debidamente indexadas y debidamente indexadas, y las costas respectivas.

3. TRÁMITE.

Corregidas algunas falencias que advirtió el Juzgado (p. 29), se libró la orden compulsiva (p. 31).

¹ Es claro, por el encabezado y los documentos allegados, que se refería a Carlos Alberto Ramírez Correa

Como no fue posible localizar al demandado, se le emplazó; luego se le designó curador, que se notificó el 11 de octubre de 2019 (p. 82) y dentro del término se refirió a los hechos. Se opuso a lo pedido y planteó como excepción la de prescripción de la acción cambiaria, por cuanto la presentación de la demanda no logró interrumpir ese término, dado que no se cumplieron los términos que señala el artículo 94 del CGP (p. 84).

De la excepción se dio traslado (p. 87) que corrió en silencio (p. 89), realizada la audiencia inicial (p. 91), se convocó para la de trámite y juzgamiento que se realizó el 10 de noviembre de 2020 (c. primera instancia, audiencia art. 373 CGP); allí se profirió el fallo que declaró probada la excepción de prescripción.

En torno a ello, señaló que el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento de la obligación, término que puede interrumpirse natural o civilmente, según los artículo 2539 del C. Civil y 94 del CGP, esto último, mediante demanda judicial, o por la reclamación que el acreedor le haga al deudor. Pero en este caso, no hay seña, ni se alega que el tiempo de la prescripción haya sido interrumpido naturalmente o se hubiera hecho un requerimiento; la letra venció el 18 de mayo de 2015, por lo que el término de prescripción venció el 18 de mayo de 2018; la demanda fue presentada en tiempo el 23 de febrero de 2018; el mandamiento ejecutivo se dictó el 10 de abril de 2018 y se notificó el 11 de ese mes; allí empezó a contar el año, que se agotó el 11 de abril de 2019; pero el demandado solo fue notificado el 11 de octubre de 2019, por medio de curador, es decir, que la interrupción de la prescripción no operó con la presentación de la demanda, porque no se satisfizo la condición que contempla la norma y cuando el demandado se notificó ya había transcurrido el plazo que la ley otorga para ejercer la acción cambiaria.

No aceptó los argumentos de la parte demandante, en el sentido de que la fecha de vinculación se dio con el emplazamiento, porque ese acto procesal no es el que permite trabar la relación jurídico procesal, si no la notificación personal y en este caso fue por medio de curador. Además, no es causal de suspensión el plazo que corre entre el emplazamiento y la designación del curador.

Apeló el ejecutante y formuló sus reparos en la misma audiencia, que los concretó en que:

1. Se cumplieron las cargas procesales enunciadas en el CGP y el emplazamiento se realizó el 25 de noviembre. El curador está llamado a proteger los derechos de la parte que representa, así que se entiende que es a partir del

emplazamiento que se empieza a solicitar que se nombre, no es con la vinculación del curador que se entiende notificado el demandado.

2. Quien se encarga del nombramiento del curador es el Juzgado, no es carga de la parte que se le pueda atribuir. En ese sentido, hubo varios nombramientos, pero los auxiliares justificaron por qué no podían aceptar...

3. El título cumplía todos los requisitos.

Ya en esta sede, sustentó (arch. 07, c. segunda instancia) reiteró sus argumentos y precisó que el demandado debe tenerse como notificado con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que aconteció finalmente el 3 de diciembre de 2018, después de que el Juzgado ordenara nuevamente el emplazamiento. Además, se tardó tres meses para requerir que se certificara la permanencia de la publicación en el medio escrito.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se columbra irregularidad alguna que dé al traste con lo actuado, lo que supone una decisión de fondo.

2. Se trata de un proceso ejecutivo que tuvo origen en un pagaré otorgado por Carlos Alberto Ramírez Correa a la orden de Adolfo Hortúa Hortúa, por valor de \$100'000.000,00, con vencimiento el 18 de mayo de 2015, y sobre la que se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal.

3. De allí surge la legitimación por activa y por pasiva.

4. De la lectura de ese instrumento emerge que satisface los requisitos generales del artículo 621 y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio. Por ello era viable que se librara la orden ejecutiva, pues se daban las condiciones del artículo 422 del CGP.

5. La existencia del título ejecutivo le permitió al juzgado ocuparse de la excepción propuesta por el curador ad litem, que consistió en la prescripción de la acción cambiaria, que se hizo consistir en que entre la fecha de vencimiento de la obligación y la notificación al demandado, transcurrieron más de tres años.

El Juzgado, como viene de verse, le dio la razón y adujo, entre otras razones, que conjugadas las normas sustanciales con las procesales, se sobrepasó el

término señalado en el artículo 94 del CGP, en el cual no podía influir la designación del curador, porque no es causal de suspensión ni de interrupción.

6. Corresponde a la Sala resolver, entonces, si le asistió razón a la funcionaria al declarar probada esa excepción y, en consecuencia confirma el fallo, o si lo revoca atendiendo las réplicas que hace la parte demandante.

7. Con tal propósito, se recuerda que la acción cambiaria que nace, entre otras razones, por la falta de pago o el pago parcial (art. 780 c. Co.), es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa o sus avalistas (art. 781 ib.), caso en el cual prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación (art. 789 ib.).

Se trata de una prescripción extintiva (art. 2535 C. Civil), que está sujeta a interrupción natural y civil (art. 2539 ib.), lo último, cuando se promueve una demanda, que es el caso que nos atañe.

Pero, en tal evento, tal cual se dijo en la sentencia, la norma debe concatenarse con el artículo 94 del CGP, pues una y otra se complementan, en cuanto es patente que la interrupción que se logra con la sola introducción del libelo inicial, sería ineficaz si no se cumplen también las exigencias de la norma adjetiva que manda que: (i) se presente la demanda en tiempo, esto es, antes de que se produzca la prescripción; (ii) que se notifique el auto admisorio al demandante por estado; y (iii) que a partir de allí, se entere al demandado de ese proveído dentro del año siguiente a aquel acto, so pena de que, si se hace con posterioridad, se corra el riesgo de que tal interrupción solo se dé con dicha notificación efectiva y que si esta estuvo por fuera del término de prescripción, se abra paso la excepción respectiva.

8. No obstante ello, que es de meridiana claridad, la interpretación objetiva que de la interrupción civil por la presentación de la demanda se hacía, a la luz del artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, cedió paso a una intelección mucho más garantista, en la que se propugnaba por establecer si el vencimiento de los términos que esa norma señalaba, particularmente el del año, eran producto de la desidia del demandante, porque de no serlo, era inaceptable atribuirle cargas imposibles de cumplir para él. Lo que se castigaba, entonces, era la falta de diligencia en la notificación, pero no las vicisitudes que estuvieran fuera de su alcance. Así lo dejan en evidencia providencias de la Corte Constitucional² y de la Sala de Casación Civil de la Corte³, de aquella época.

² T-741-05; T-281-15

³ STC1688-2015, STC-8814-2015, para citar solo unas

Tal visión se conserva por estos días, ya en vigencia del artículo 94 del CGP. Aunque en sede constitucional, que sirve como criterio auxiliar, la Sala de Casación Civil señaló en providencia del año 2020⁴, que:

Ciertamente, de dicho estudio deviene diáfano que se aplicó la sub regla perfilada por esta Corporación en torno a la interpretación del artículo 94 anteriormente referenciado. En efecto, tal como se dedujo, el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra.

Esta inteligencia ha sido prohijada de antaño por esta Corte y reiterada en sentencia STC 10184 de 2019:

«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»⁵.

Así mismo, en sede de casación, está Corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...»⁶.

⁴ Sentencia del 13 de julio de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-01290-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

⁵ G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120

⁶ CSJ SC5680-2018. Rad. 001-31-10-002-2008-00508-01

Similar posición ha adoptado la Sala en sede de tutela, sobre la necesidad de observar, en cada caso particular, las distintas situaciones que impiden al accionante cumplir con la notificación personal.

En un asunto que guarda similitud con el tipo del proceso que está bajo juicio, se refirió:

«...[E]l tribunal estimó que no había lugar a invalidar la notificación realizada por el allí actor porque el error en el año del auto de mandamiento de pago, no tenía una trascendencia tal como para proceder a ello.

Lo anterior, porque en sentir del colegiado censurado, esa irregularidad no obedeció a una causa imputable al extremo ejecutante, lo cual evidencia una ponderación subjetiva de la actuación censurada, en donde, se evaluó la conducta del acreedor en su labor de notificar al deudor del apremio compulsivo.

Ello significa que, si el período en comento se rebasa sin advertirse negligencia o incuria del ejecutante, debe descontarse el tiempo en cual existió una dilación no atribuible al éste. [...]

Para la Sala, la conclusión adoptada es lógica, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía manifiesta y con entidad suficiente para derruir la presunción de acierto de la providencia examinada.

Lo anterior, porque en un caso equiparable al acá debatido, la Corte reiteró su criterio sobre el carácter subjetivo del término de un año para interrumpir la prescripción de la acción cambiaría desde la presentación de la demanda, cuando se presentan circunstancias como las aquí alegadas.

Así se expresó:

“(...) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso (...)»⁷.

9. Al descender al asunto en controversia, se tiene, en primer lugar, que la acción cambiaria que se ejerce es directa, porque está dirigida contra el otorgante del pagaré descrito.

En consecuencia, como se destacó en primera instancia, ya que el vencimiento fue pactado para el 18 de mayo de 2015, los tres años de prescripción se cumplían el 18 de mayo de 2018.

⁷ Sentencia STC 2378-2020 del 5 de marzo de 2020.

Así que, objetivamente vista la cuestión, para satisfacer los requisitos del citado artículo 94, la demanda fue presentada oportunamente, el 22 de febrero de 2018 (p. 8, c. ppal); el mandamiento ejecutivo le fue notificado por estado al demandante el 11 de abril de 2018 (p. 31 ib.), con lo que el año para enterar al demandado vencía el 11 de abril de 2019. Ahora, como el curador designado fue notificado el 11 de octubre de 2019 (p. 82 ib.), con esa forma de interpretar la norma, se concluiría, como lo hizo la funcionaria, que el efecto de la interrupción de la prescripción solo se logró en esta última fecha, y entre ella y el vencimiento de la obligación, que ya se sabe, fue el 18 de mayo de 2018, corrieron más de tres años.

Pero, dado que la valoración no puede ser meramente objetiva, era necesario analizar el comportamiento de la parte demandante, como insistentemente lo ha suplicado, para poder establecer si su conducta fue determinante en la demora, o si se le están atribuyendo cargas ajenas a su propia diligencia y cuidado del proceso.

Con ese propósito, destaca la Sala las varias situaciones que se presentaron durante el trámite de la instancia, insistiendo en algunas de ellas:

- a. El pagaré vencía el 18 de mayo de 2015.
- b. La demanda fue presentada a reparto el día 22 de febrero de 2018 (p. 8). Se inadmitió y fue corregida y la orden de pago se libró el 10 de abril siguiente (p. 31).
- c. El mandamiento ejecutivo se notificó por estado al demandante el 11 de abril de 2018 (p. 32).
- d. El 18 de mayo, el apoderado informó que llevó la comunicación para notificación de manera directa por tratarse de un sector rural y fue recibida por un empleado; pidió que si no se acepta esa notificación se emplazara (p. 33). **Allí corrieron un mes y siete días.**
- e. Con auto del 28 de mayo, se negó la petición y se le ordenó ajustarse a lo previsto en el artículo 291 del CGP (p. 37)
- f. El 29 de mayo elevó una nueva solicitud para que un empleado del juzgado se desplazara a la notificación (p. 38)
- g. Con auto del 15 de junio así fue autorizado (p. 39)
- h. Se rindió informe de la notificación del 25 de junio, sobre la imposibilidad de realizarla (p. 40).
- i. El 11 de julio de 2018 se puso en conocimiento el informe (p. 41). Así que entre la solicitud y la gestión del juzgado, transcurrieron un mes y 12 días.
- j. El 8 de agosto de 2018, se solicitó el emplazamiento (p. 42). **Esto es, 29 días después.**
- k. El 23 de agosto se negó la solicitud (p. 43).
- l. El 28 de agosto se reiteró con los ajustes debidos (p. 44).

- m. El 4 de septiembre se accedió al emplazamiento. (p. 45)
- n. El 22 de octubre se informó sobre la publicación (p. 46), que se efectuó el 14 de octubre, lo que significa, **un mes y diez días**.
- o. El 25 de octubre se rechazó la publicación (p. 50).
- p. El 3 de diciembre se informó sobre la nueva publicación que se realizó el 25 de noviembre (p. 51). **Aquí corrieron un mes y cinco días, aproximadamente.**
- q. Se publicó en la página web de la rama el 29 de enero de 2019 (p. 54, 57).
- r. El 22 de febrero de 2019, se requirió una certificación del periódico "La República" para dar cumplimiento al párrafo 2° del artículo 108 del CGP (p. 55).
- s. Fue aportada el 5 de abril de 2019 (p. 56), **lo que se traduce en un mes y 13 días.**
- t. Con auto del 10 de abril de 2019, se ordenó designar curador (p. 58); y a partir de allí varios de los auxiliares designados se excusaron, y solo el 11 de octubre se logró notificar a quien aceptó el cargo, que es quien propuso la excepción de prescripción (p. 82).

10. A propósito se resaltaron algunos tiempos, porque al emprender el análisis de los reparos que formula el asesor judicial del demandante se tiene lo siguiente:

En el primero de ellos, que alude a que es desde cuando se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se debe tener por notificado al demandado y no desde el enteramiento que se le hace al curador, carece por completo de razón.

El emplazamiento es una formalidad que se cumple para garantizar los derechos de aquel a quien ha sido imposible vincular directamente al proceso; pero también para facilitarle al demandante que, en todo caso, su demanda pueda avanzar. Como garantía que es, se erige en una actuación previa a la notificación, en particular, del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, aunque no son los únicos casos. Por tanto, se concluye fácilmente que no es una forma de notificación.

Por ello es que cuando se acude al título de las notificaciones en el CGP, no se establece como una de esas formas el emplazamiento. Lo que realmente señala el artículo 293 es que cuando se ignora el lugar donde el demandado puede ser notificado, se procederá al trámite previsto en el artículo 108, con el fin de que se entere de la actuación en su contra, precisamente para que concurra a notificarse personalmente, lo cual se hará, si en el término de publicación del listado y su fijación

en el Registro Nacional de Personas Emplazadas comparece. Porque si no lo hace, entonces la notificación se surtirá por medio de curador ad litem, con quien se seguirá la actuación.

Así que la inserción del emplazamiento en el Registro mentado, es apenas una de las fases que se cumplen, dirigidas a la notificación personal del demandado; no es la notificación misma.

El segundo embate, en cambio, parte de una acertada premisa, según lo que se dijo en precedencia, y es que al demandante no se le pueden imponer cargas más allá de la diligencia que debe observar en la notificación del demandado, pues otras vicisitudes, como una nulidad que sea ajena a su culpa, o las deficiencias en el servicio de administración de justicia, no podrían repercutir en su contra.

En este sentido, la Sala se aparta de la apreciación de la funcionaria de primer grado al decir que el tiempo transcurrido entre la publicación del emplazamiento y la notificación al curador no se pueden tener como tiempos de suspensión o interrupción de la prescripción. Es cierto, que a la luz del artículo no se erige tal circunstancia como causa para suspender o interrumpir el proceso y tampoco está contemplado así en una norma especial. Sin embargo, en general esa gestión depende toda del funcionario judicial, aun cuando, en muchas ocasiones, como en esta, se salga de sus manos controlar los tiempos, dado que se intentó con varios auxiliares y varios de ellos se excusaron de cumplir el encargo, hasta que al último de ellos se le pudo enterar del mandamiento ejecutivo en el mes de octubre de 2019.

En consecuencia, ese tiempo corrido entre la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional, que ocurrió el 3 de diciembre de 2018 y el 11 de octubre de 2019, no ha debido cargársele a la parte demandante, pues nada podía hacer para controlar la designación y la notificación del auxiliar, que, como se ve, se tardó más de diez meses.

Es evidente que no todo el comportamiento del demandante fue diligente en este asunto; por ejemplo, como se resaltó, su desidia permitió que avanzara el tiempo, sin parar mientes en que, para cuando presentó la demanda faltaban solo tres meses y cuatro días para que se produjera la prescripción de la acción cambiaria, si se recuerda que la obligación venció el 18 de mayo de 2015 y el libelo se presentó el 22 de febrero de 2018. Así, por ejemplo, se tardó en el primer intento de notificación (un mes y siete días); en la solicitud de emplazamiento (29 días); en la publicación del listado (un mes y diez días); en la nueva publicación, luego de haber sido rechazada la primera (un mes y cinco días); y en la consecución del certificado que el juzgado le exigió (un mes y trece días).

Con todo, ante el análisis subjetivo que debe hacerse para contabilizar los tiempos de que tratan estas normas, tendrían que ponerse en la balanza los períodos que se le pueden imputar a la parte y aquellos que responden a la actividad judicial que, bien por su demora en la gestión, ora porque, como aquí sucede, se presentan situaciones particulares, tanto para el juez, como para las partes, por ejemplo, el hecho de que los varios curadores designados declinaran el nombramiento o no se pronunciaran.

Si se realiza ese ejercicio, se tendría que al demandante se le puede atribuir la demora en 6 meses y 2 días; mientras que la tardanza en la designación y posesión del curador, fue de 6 meses (entre el 10-04-2019 y el 11-10-2019): pero, adicionalmente, hubo un par de lapsos atribuibles al juzgado, como el mes y los doce días que corrieron entre la solicitud de notificación por parte de un empleado y el auto en que se puso en conocimiento la gestión del juzgado (entre el 29-05-2018 y el 25-06-2018), o el tiempo que tardó en la inserción de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional y el requerimiento que hizo al demandante para que allegara una certificación, esto es, dos meses y 20 días (entre el 03-12-2019 -cuando se informó sobre la nueva publicación del listado- y el 22-02-2019), aunque allí corrió el periodo vacacional.

Entonces, surge evidente una primera cuestión, y es que antes de que se cumpliera el año posterior a la notificación al demandante del auto que libró mandamiento ejecutivo, esto es, el 11-04-2019, ya el demandante había cumplido sus cargas, a pesar de la demora que se resaltó de su parte; en efecto, para el 3-12-2019 estaba todo listo para la inserción en el Registro Nacional del Emplazamiento, que incumbe al juzgado, y la designación, posesión y notificación del curador, que también correspondían al despacho.

Y la segunda, que es consecuencia de la anterior, es que de los dieciocho meses que corrieron entre el 11-04-2018 (cuando se notificó por estado el mandamiento ejecutivo) y el 11-10-2019 (fecha en que se notificó el curador ad litem), al menos nueve meses son imputables a la administración de justicia y no al demandante, con lo que, en estricto sentido, visto por un lado o por el otro, serían nueve meses los que podrían contabilizarse para los efectos del artículo 94 del CGP.

9. Corolario de lo dicho es que la presentación de la demanda, el día 22-02-2018, tuvo en realidad la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria y tal situación se mantuvo, dado que, notificado el auto que libró la orden de pago, el tiempo en el que la parte demandante tuvo incidencia

directa en la notificación del demandado, no superó el año, descontados aquellos períodos que no le son atribuibles.

Por tanto, la sentencia de primer grado debe ser revocada para, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción propuesta y disponer que siga adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

Las costas de primera y segunda instancia serán a cargo del demandado y a favor del ejecutante (numerales 1 y 4, artículo 365 CGP). Se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del mismo estatuto, efecto para el cual, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho que a esta sede correspondan.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia del 10 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ejecutivo que **Adolfo Hortúa Hortúa** inició frente a **Carlos Alberto Ramírez**.

En su lugar, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Costas en ambas instancias a cargo del demandado y a favor del demandante.

Decisión notificada en estrados.

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

SEÑORA
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.

Ref; PROCESO EJECUTIVO
Dte : SILVIO SAUL SUAREZ
Ddo. CONSUELO VARONA
RADICADO : No. 2020-00-432-00.

REF: RECURSO DE APELACION

LUZ MILA RESTREPO de BRAVO, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente a la señora Juez, manifiesto que estando dentro del término legal procedo a interponer recurso de APELACION, en contra de la Sentencia Anticipada No. De fecha 5 de diciembre de 2023 que fue notificada legalmente el 6 de diciembre de 2023 en los siguientes términos:

“ En la parte resolutive de la Sentencia Anticipada consigna, declarar probada la excepción de prescripción
2.negar las pretensiones de la demanda
3.ordenar levantar las medidas cautelares
4.condenar en costas a la parte demandante.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN LOS CUALES SE SUSTENTE EL RECURSO DE APELACION

Con todo respeto disiento de las consideraciones realizadas por el Despacho, respecto de declarar probadas las excepciones de prescripción del acción ejecutiva.

La señora Juez de conocimiento realiza una relación cronológica de las fechas relacionadas desde que se impetro la demanda hasta cuando efectivamente la parte sucesor procesal, tendría para notificarse y toma como punto de referencia cuando la parte demandada contesta la demanda sept de 2023, al resolver la excepción de prescripción, el Despacho olvida relacionar toda la actividad jurídico procesal desplegada por la parte actora tendiente a notificar efectivamente la parte demandada.

Si bien la decisión proferida por el Despacho, al declarar la excepción de prescripción no versa sobre el termino en la fecha de exigibilidad que hubiese podido invalidar el cobro de los títulos valores, ni se ataca el valor

estipulado en ellos, sino que alude únicamente al término en que debió notificarse a la demandada contemplado en la norma de un año a partir del libramiento de pago, también lo es que en el transcurso del proceso en el trámite de la notificación personal, se presentaron situaciones no atribuibles a la parte actora, que el Despacho no valoró ni tuvo en cuenta y que como consecuencia se profirió una sentencia en contra de mi representado.

Ahora bien; Veamos :

A) La demanda se impetó el día 11 de diciembre de 2020

B) En el momento que se impetó la demanda, a la deudora primigenia (Consuelo Varona (q.p.d) se le envió copia de la misma con todos los anexos el día 11 de diciembre de 2020, la cual fue recibida en la dirección de la demandada por la señora Sandra Córdoba, sin ninguna nota devolutiva tal como consta en la constancia emitida por la empresa de mensajería interrapiidísimo, del 12 de diciembre de 2020, fecha desde la cual la demandada queda notificada en legal forma, y enterada de la demanda en su contra.

C) Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la deudora primigenia CONSUELO VARONA.

D) Ocurre el insuceso del fallecimiento de la señora Consuelo Varona el día 25 de junio de 2021, como se acredita debidamente con el Registro Civil de Defunción; como era mi deber legal como apoderada de la demandante, informe sobre el fallecimiento de la deudora y aporte al Despacho mediante oficio de fecha 15 de julio de 2021, el registro civil de defunción, e igualmente el registro civil de nacimiento de su hija ADRIANA HURTADO VARONA, para que fuera vinculada como sucesor procesal en calidad de heredera de la causante.

E) El Despacho mediante auto del 23 de julio de 2021, con los documentos aportados reconoció como sucesor procesal a DIANA VARONA HURTADO, pudiendo constatar el vínculo sanguíneo con la fallecida, sin caer en cuenta que en el registro civil anexo el nombre correcto es ADRIANA HURTADO VARONA, error que ni el Despacho, ni la suscrita apoderada avisamos a tiempo para efectos de su corrección, y ordena notificarla conforme al art. 291 y siguientes del C.G.P en concordancia con el art. 8º. del decreto 806 de 2020

F) Pese a la anterior equivocación formal del nombre, la heredera señora HURTADO VARONA, si conocía de este proceso en contra de su señora

madre, por información de su familia, constantemente venia desde su residencia en los E.U a visitar a su madre que se encontraba en delicado estado de salud , igualmente asistió a sus exequias .Por información de mi poderdante, la señora ADRIANA HURTADO, habló telefónicamente con el quien le puso en conocimiento sobre las deudas de su sra madre, contestándole la señora Hurtado varona quien presento reparos y le manifestó que para que le había prestado dinero a su madre .En consecuencia es un elemento de prueba fehaciente que la sucesora procesal tenia conocimiento de la demanda desde esa época .

G)En oficio del 17 de septiembre de 2021 , informe al Despacho que no había sido posible notificar a la señora DIANA VARONA HURTADO, por cuanto desconocía la dirección de su residencia, su lugar de trabajo correo electrónico, por lo cual solicite se emplazara.

H)En virtud de la anterior solicitud el Despacho con anuencia facita sube a la plataforma de registro de emplazados a la sucesora procesal

I) En auto del 21 de octubre, de 2021 , el Despacho expresa que conforme a lo dispuesto en el art108 del C.G.P y el art 10 del decreto 806 de 2020 y vencido el termino de emplazamiento, no comparecieron las personas que se ordenó citar a recibir notificación personal del auto correspondiente.

J) Mediante auto del 29 de octubre de 2021 , el Despacho designó Curador Ad Litem de la señora ADRIANA HURTADO VARONA, al Dr Alvaro Ernesto Sanchez, Garcia, a efectos de representar a la sucesora procesal, quien contestó dentro del término, y se le fijo como honorarios la suma de \$ 350.000, oo , los cuales fueren cancelados tal como consta en el recibo allegado al Despacho.

K) Preocupada por la inactividad del Despacho, El 18 de octubre de 2022 la suscrita apoderada envía memorial para impulso del proceso , toda vez que desde la fecha que contesto el curador ad litem, hasta le fecha que envíe el memorial había transcurrido casi un año sin que hubiera tramite alguno a la subsiguiente etapa procesal .

L)Con sorpresa al día siguiente mediante auto del 19 de octubre de 2022, el Despacho entra a resolver la solicitud incoada por la suscrita apoderada sobre el trámite del del proceso, la contestación de la demanda de parte del curador ad litem y el emplazamiento, expresa que se ha realizado un estudio detallado del proceso, y hace control de legalidad e indica que al no haberse proferido providencia que ordene el emplazamiento a la sucesora procesal ADRIANA HURTADO VARONA, declara nulidad de lo actuado y deja sin efecto el nombramiento del curador ad litem y por ende

su contestación, seguidamente solicita sea eliminada de la plataforma de registro Nacional de emplazados y en consecuencia expresa que no se acceda a mi petición del impulso del proceso a.

Como puede observarse el error en que incurrió el Despacho al no preferir el auto donde se ordena el emplazamiento, es una situación que no puede achacarse a la parte demandante quien hasta la fecha había cumplido con todos los requerimientos del Despacho.

Seguidamente en el auto referido, el Despacho indica que encontrando que mediante auto del 23 de julio de 2021, se reconoció como sucesor procesal de la señora Consuelo Varona a su hija DIANA VARONA HURTADO, y en el mismo oficio se puso en conocimiento el fallecimiento de la demandada y la dirección donde podía ser notificada la sucesor procesal; razón por la que el Despacho expresa que no accede a la solicitud de emplazamiento por cuanto no se avisora la realización de las notificaciones a las direcciones mencionadas por la demandante, por lo que procede el Despacho a negar la solicitud de emplazamiento, y requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del auto del 2 de noviembre de 2022, remita constancia de notificación al correo electrónico del demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del CGP. En el numeral 1°.

M)Atendiendo lo ordenado en el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, y estando dentro del término, procedí a notificar a DIANA VARONA HURTADO tal como se había reconocido en el auto de reconocimiento de sucesor procesal, al correo electrónico: nanis69@hotmail.com, el 12 de diciembre de 2022, a través de la empresa de mensajería Servientrega de Popayán, constancia que fue reportada al Despacho mediante oficio del 15 de diciembre de 2022, donde se constató que se le envió la demanda , sus anexos, auto admisorio, reconocimiento de sujeto procesal y que la demandada si vio el correo, a través del link de correos electrónicos de la empresa de mensajería Servientrega, circunstancia que exige el Despacho para determinar si efectivamente fue notificada, y a pesar de que la destinataria abrió el correo, tal como lo confirmó la empresa de mensajería, guardo silencio cumpliendo así con lo ordenado por el Despacho dentro del término de ley

N) Atendiendo el requerimiento del Despacho el 9 de febrero de 2023 anexe nuevamente en pdf todos los documento enviados en la notificación del 12 de diciembre de 2022 a la -sucesor procesal, para constatar que documentos había enviado a la demandada.

O) Posteriormente mediante auto del 9 de febrero de 2023 el Despacho requiere a la suscrita apoderada, para que en el término de 30 días acredite lo relacionado con la gestión de notificación a la parte ejecuta so pena de dar cumplimiento al art 317 del C.G.P y a lo previsto en el art .8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 , e igualmente se exhorta para que informe como obtuvo el correo electrónico de la demandada, Así las cosas informe al Despacho, que la dirección electrónica la obtuve por información de un proceso laboral que cursa en el Juzgado 3°. Laboral del Circuito de Popayán, radicado con el No. 2021-058 interpuesto por Gloria Nury León, contra la señora Consuelo Varona (q.p.d), donde se aportó el correo electrónico de la sucesor procesal, para lo cual aporte algunas piezas procesales.

Luego el Despacho me informa que no se continua con el trámite del proceso hasta tanto se demuestre si dentro del proceso laboral la señora DIANA HURTADO VARONA, se dio por notificada al correo electrónico aportado, es así como allego al Despacho los oficios emitidos por el Juzgado 3°. Laboral donde consta mediante auto No. 057 del 23 de enero de 2023 que la demanda ADRIANA HURTADO VARONA, ha dado respuesta a través de apoderado judicial a la demanda laboral como sucesor procesal, lo que indica que la demandada fue notificada, corroborando que este correo electrónico está debidamente certificado por la sucesor procesal para enviar las notificaciones, por lo cual se encontraba debidamente notificada y así lo hice saber al Despacho .

Ahora bien, una vez aportados los oficios, al Juzgado 3°. Civil Municipal, el Despacho me requiere por cuanto avisora una inconsistencia en el nombre de la sucesora procesal, toda vez que en los oficios que la suscrita apoderada envíe aparece el nombre de la sucesora procesal como DIANA VARONA HURTADO, o DIANA HURTADO VARONA y en los oficios del Juzgado 3°. de la sucesora procesal dentro del proceso Laboral esta consignado su nombre como ADRIANA HURTADO VARONA.

El 21 de marzo de 2023, mediante oficio al Despacho hago un recuento procesal manifestando que debido a un error involuntario sobre el nombre de la sucesora procesal, a quien desde el inicio del proceso cuando se solicitó que se vinculara como sucesor procesal se colocó como DIANA VARONA HURTADO cuando su nombre es ADRIANA HURTADO VARONA, error insisto que tampoco avisoró el Despacho desde el inicio del proceso Así las cosas solicité, al Despacho se corrigiera el auto del 23 de julio de 2021 mediante el cual se reconoció a la señora DIANA VARONA HURTADO como sucesor procesal, como heredera de la demandada inicial, y se corrigiera el nombre, toda vez que el nombre correcto es ADRIANA HURTADO VARONA ,

Siendo procedente la petición de la suscrita apoderada, el Despacho emite auto de fecha 18 de mayo de 2023, en el cual resuelve corregir el numeral primero del auto del 23 de julio de 2021, en el sentido de indicar que se tiene como sucesora procesal de la señora Consuelo Varona a la señora ADRIANA HURTADO VARONA.

Corregida la inconsistencia en el nombre de dicho auto, y en aras de surtir la notificación electrónica con el nombre correcto a la señora ADRIANA HURTADO VARONA, cumpliendo con lo establecido en el art.8º. de la ley 2213, se realizó la notificación el día 8 de agosto de 2023, tal como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico, a 2 correos electrónicos aportados en el proceso laboral así: adrianahurtado@hotmail.com, quien se notificó otorgando poder a la apoderada de la demandada y contestando la demanda a través de su apoderada .

El día 24 de agosto de 2023, allegue al Despacho constancia de la notificación personal realizada a la demandada por la empresa de mensajería Servientrega

El Despacho en aras de determinar y constatar si en el proceso laboral radicado bajo el No. 2021- 058 interpuesto por Gloria Nury León, contra la misma demandada señora Consuelo Varona (q.p.d) y hoy ADRIANA HURTADO VARONA, en calidad de sucesor procesal efectivamente se notificó en el proceso laboral al correo aportado, por lo cual mediante auto del 29 de junio de 2023 el Despacho solicita en calidad de prueba trasladada el link del expediente.

El 12 de septiembre de 2023 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito envía el link del expediente, y el Despacho pudo constatar que efectivamente la sujeto procesal se notificó debidamente.

Si bien la decisión proferida por el Despacho, al declarar la excepción de prescripción no versa sobre el termino en la fecha de exigibilidad que hubiese podido invalidar el cobro de los títulos valores, ni se ataca el valor estipulado en ellos, sino que alude únicamente al termino en que debió notificarse a la demandada contemplado en la norma de un año a partir del libramiento de pago, también lo es que en el transcurso del proceso en el trámite de la notificación personal, se presentaron situaciones no atribuibles a la parte actora, que el Despacho no valoro ni tuvo en cuenta y que como consecuencia se profirió un sentencia en contra de mi representado.

Con base en los hechos cronológicos narrados se pudo demostrar que la parte actora desplego todas las actuaciones necesarias a efectos de notificar a la parte demandada y conforme al artículo 29 de la CN del debido proceso y demás normas procedimentales en el caso de autos debe entenderse que la demandada primigenia fue la señora CONSUELO VARONA(q.e.p.d) a quien desde el momento inicial se le envió copia de la demanda con todos su anexos, conforme lo preceptuado, no antes sin dar conocer, como se ha manifestado anteriormente que la sucesora procesal ADRIANA HURTADO VARONA, conocía perfectamente sobre las obligaciones a cargo de su señora madre y quien en conversación con el acreedor, este la puso al tanto de las deudas, y su respuesta fue que para que le había ella le manifestó expresó que para que le había prestado dinero a su mama, así las cosas ella si conocía de la demanda en contra de su madre, situación de la que también tuvo conocimiento a través de su familia cuando la notificación de la demanda a través de mensajería Servientrega fue recibida en el lugar de residencia de su sra madre.

Ahora bien; Veamos:

Dentro del trámite de la demanda aporte algunas direcciones de la demandada sucesora procesal ADRIAN HURTADO VARONA, pero como fue imposible notificarla, por cuanto se desconocía su lugar de trabajo su residencia, solicite mediante oficio el 17 de septiembre de 2022 se emplazara, así lo hizo el Despacho y subió al Registro Nacional de emplazados la demandada a efectos de que dentro del término concurriera a notificarse, cosa que no ocurrió vencido el termino y en auto del 29 de octubre de 2021, se designa curador, quien contestó la demanda. Así las cosas, paso mucho tiempo, y a la espera de que hubiera algún pronunciamiento por parte del Despacho, el 18 de octubre de 2022, envíe oficio para que se impulsara el proceso .

Había transcurrido casi un año, sin tramite alguno, obsérvese desde el 29 de octubre de 2021, en que contesto el curador ad litem de la demandada hasta el día 18 de octubre de 2022 cuando envíe oficio para el impulso del proceso, no sin antes advertir que en muchas ocasiones fui al Despacho, a preguntar sobre el Proceso.

Así las cosas, al día siguiente mediante auto del 19 de octubre de 2022, el Despacho resuelve sobre la contestación del curador Ad litem, y expresa que se ha realizado un estudio detallado del proceso, y hace control de legalidad y observó un error indicando que al no haberse proferido providencia que ordene el emplazamiento a la sucesora procesal ADRIANA HURTADO VARONA, **declara nulidad de lo actuado y deja sin efecto el nombramiento del curador ad litem y por ende su contestación, seguidamente solicita sea eliminada de la plataforma de Registro Nacional**

de emplazados y en consecuencia expresa que no se acceda a mi petición del impulso del proceso.

Señora juez, como puede analizarse, el Despacho ha incurrido en un error al no haber proferido providencia que ordenara el emplazamiento de la demandada y decretó la nulidad y dejó sin efecto el nombramiento del curador ad litem. Así las cosas, el no haber proferido una providencia de emplazamiento, no es un hecho atribuible a la parte actora, se trata de un error de la administración de justicia que afectó el impulso del proceso, por cuanto si se hubiese emplazado a la demandada y en el evento de no comparecer se hubiese podido notificar, dentro de ese término. En este caso el Despacho no fue diligente al advertir el error, y la parte actora siempre cumplió con lo ordenado por el Despacho en todos los requerimientos en aras de notificar a la demandada.

Al respecto el art. 118 del CGP expresa sobre computo de términos: expresa, mientras el expediente este a Despacho no correrán los términos, sin perjuicio que se practiquen pruebas y diligencias y decretadas que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuere de cúmplase. En este caso, insisto el Despacho guardó silencio por espacio de un año. En este estado del proceso correspondió al demandante iniciar nuevamente el trámite de notificación, tiempo que no debe configurarse para determinar la prescripción del artículo 94 del CGP. El Juez, no debe descontarse el tiempo en el cual existió una dilación no atribuible a la parte actora, el término no es meramente objetivo debe tenerse en cuenta y debe analizarse las particularidades en cada caso

Resuelto el auto de fecha de fecha 29 de octubre de 2022, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del auto del 2 de noviembre de 2022, remita constancia de notificación al correo electrónico del demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del CGP. En el numeral 1º.

Atendiendo lo ordenado por el Despacho y estando dentro del término legal, notifique a la demandada al correo electrónico a través empresa de mensajería Servientrega, quien conforme a la constancia emitida por la empresa de mensajería la demandada si recibió el correo, lo abrió y guardó silencio, entendiéndose que desde esta fecha se considera notificada personalmente, otra cosa es que no se hizo parte dentro del proceso y como dije guardó silencio, actuaciones que se consideran de mala fe por cuanto pudo notificarse por conducta concluyente, por cuanto estaba enterada del proceso tal como he manifestado ella conocía de las obligaciones de su madre, y no lo hizo

con segunda intención , para que se decretara la prescripción. Así el nombre y los apellidos estuvieron trastocados desde el auto de reconocimiento como sucesor procesal, se asumía con mediana diligencia que ella era la demandada, ya que dentro del envío de los anexos obraba su correspondiente registro civil, a lo cual guardo silencio y no se hizo parte dentro del proceso.

Jurisprudencialmente se ha venido sosteniendo que artículo 94 del CGP para la interrupción de la prescripción , no opera cuando el demandante ,ha realizado toda la actividad necesaria para realizar la notificación personal al demandado, en el presente caso, se ha logrado probar que dentro del trámite del proceso ha habido circunstancia ajenas externas ajenas, que están por fuera del radio de acción de la parte demandante.

Para sustentar lo anteriormente expresado me permito aportar la sentencia No. SC 0002-2022 del 25 de enero de 2022, proferida por el Tribunal Judicial del Distrito de Pereira, Sala Civil familia Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo donde se profirió Sentencia dentro de proceso ejecutivo y ordeno seguir adelante la ejecución dentro de un proceso ejecutivo sobre títulos valores, cuando el tiempo transcurrido para la notificación personal sin culpa del demandante no puede tenerse en cuenta. Conforme al acta No. 19 del 24 de enero de 2022 .

1.En virtud de las anteriores manifestaciones de hecho y de derecho que he manifestado, ruego comedidamente al inmediato Superior que conozca de este recurso se sirva revocar la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado Tercero civil Municipal de Popayán de fecha 5 de diciembre de 2023 y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo citado en la referencia

2.se revoquen las costas en que fue condenado el demandante.

PRUEBAS :

-Ruego comedidamente al Despacho, al momento de surtirse la apelación se ordene enviar el link con el enlace del expediente, con todos los documentos y los soportes digitales y actuaciones procesales para el tramite

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que se le notifica el recurso de apelación a la apoderada de la parte demandada al correo electrónico: pavama05@hotmail.com

Las direcciones de la parte demandante y demandada están aportadas en la demanda inicial.

Atentamente,


LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO
C.C No. 25.558.899 de Páez
T.P. No. 102-814 del C. S. de la J.

Popayán, 11 de diciembre de 2023